



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023061765-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 19 de julio de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 039600-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD³ y la Directiva 011-2009-MTC⁴;

Que, con fecha 27 de junio de 2019, se levantó el Acta de Control N° 2001072556 (en adelante, ACTA) a EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A. (en adelante, administrado), en su condición de Transportista del vehículo con placa de rodaje N° C4J954, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código S.2.a del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, "RNAT");

Que, según Resolución Administrativa N° 3221167064-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 15 de setiembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en su condición de Transportista del vehículo con placa de rodaje N° C4J954, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código S.2.a correspondiente al Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT, descrita como: "INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento.", otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100487811, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 02 de julio de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO";

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5223049379-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 19 de julio de 2023 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora⁵ concluye y recomienda sancionar al administrado por haber incurrido en la comisión de la infracción, tipificada con código S.2.a y calificada como Leve según Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, que describe: "INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento.";

Que, según el artículo 8 del Pas Sumario: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...) de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que el administrado presentó descargos contra el Acta y/o Resolución Administrativa que inicia el PAS, mediante Parte Diario N° 702306 de 17 de julio de 2019; señalando:

- Respecto a la supuesta infracción manifestamos que el inspector confirma que contamos con el extintor, pero no consigna que nuestra unidad tiene otro de 9 kilos, pues por seguridad nuestras unidades llevan siempre 02 extintores como garantía de nuestro capital invertido. El inspector manifiesta que el extintor esta inoperativo, lo cual no es cierto, ya que siempre estamos conscientes de cumplir las reglas que establece el Reglamento de Tránsito vigente.
El acta de control 2001072556, presenta deficiencias en su elaboración; y en consecuencia no se ha cumplido con llenar la información mínima que exige la Directiva N° 006-2011-SUTRAN/02, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 036-2011-SUTRAN/02, pues se ha omitido lo siguiente: No consigna RUC de mi representada, contraviniendo el subnumeral 4.4.1 del numeral 4.4; No consigna la Manifestación del administrado, contraviniendo el numeral 4.12; y no se consigna la firma del policía, nombre y apellido y documento de identidad, contraviniendo lo establecido por el numeral 4.14 de la citada directiva; los cuales son requisitos mínimos para su validez, según Directiva N° 006-2011-SUTRAN/02 y N° 011-2009-MTC/15; y otro requisito que se incumple es lo establecido por el numeral 4.7.6, respecto de la hora de inicio del servicio conforme a lo señalado en la hoja de ruta; por lo cual conforme el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15, por la ausencia de los requisitos indicados que no pudieran ser subsanados, el acta será considerada como insuficiente, y se procederá a su archivo definitivo.

Que, al respecto, cabe señalar:

- Sobre las cuestiones de nulidad planteadas, sobre la información mínima del acta de control, debe tenerse presente que la Directiva 011-2009-MTC "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", es la norma aplicable donde se establece la información mínima que debe contener toda acta de control, y de la verificación de su contenido se aprecia que se ha consignado el RUC del transportista; si bien no ha consignado manifestación u observaciones del conductor, ello no es un requisito obligatorio, pues según numeral 4.6 de la Directiva, la ausencia de

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2019-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 02 de febrero de 2023 en la que se designa temporalmente el cargo de Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, al señor Víctor Edgardo García Urcía en adición a las funciones que viene desempeñando.

⁴ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

⁵ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

observaciones del administrado intervenido no invalida el acta de control; de igual forma las datos del policía nacional del Perú, según el numeral 4.4 señala que la ausencia de la firma y datos del policía no invalida el acta de control; y sobre el requisito de consignar la hora de inicio del servicio de transporte terrestre de pasajeros, conforme a la hoja de ruta; es de señalarse en concordancia con los requisitos mínimos del acta, que el numeral 5 del Capítulo III de la citada directiva, señala que la ausencia de uno de los requisitos que no pueda ser subsanado, será motivo para que el acta sea insuficiente, se aprecia entonces, del contenido del acta que el inspector ha identificado la hoja de ruta electrónica del servicio de transporte, con número N° 2019-002644, sobre la hoja de ruta electrónica, se debe precisar que **está identificada a través de un número de registro autogenerado, lo que impide la falsificación y adulteración del documento, por lo cual la información consignada en la misma no puede ser alterada y se registra en los sistemas administrativos virtuales del MTC**, es así que de la verificación en línea de la consulta de la hoja de ruta electrónica N° 2019-002644, se tiene como hora de inicio del viaje o servicio las 05:15 p.m.; en ese sentido la información sobre la hora de inicio del servicio de transporte de personas brindado con el vehículo de placa C4J954, el día 27.06.19, en la inspección del acta de control **2001072556**, debe tenerse como subsanada, por cuanto de los actuados del expediente, se ha podido obtener y verificar fehacientemente la hora del servicio de transporte de pasajeros; más aún si el mismo no es requisito mínimo de validez, conforme el artículo 244 del TUO de la LPAG, y el numeral 6.3 del artículo 6° del PAS SUMARIO.

- Respecto al pedido de nulidad del acta, al respecto, la normativa ha establecido dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: por instancia de parte, a través de los recursos impugnatorios, o de oficio, por parte de la autoridad competente, con la finalidad de restituir la legalidad del acto administrativo. Estando a lo señalado, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala expresamente cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; facultando a los administrados, según el numeral 11.1 del artículo 11° del mismo texto legal, a plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma; en la misma línea, el artículo 217° del TUO de la LPAG determina la facultad de contradicción, indicando en su numeral 217.2 expresamente que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; por lo que, no corresponde ser valorada por esta instancia el pedido de nulidad invocada contra el acta de control; considerando que, en todo caso, el acta podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, para desvirtuar los hechos materia de imputación de cargos, le correspondía al administrado acreditar que en la fecha que se levantó el ACTA, la cual describe que "(...) **En el momento de la intervención se constató que el extintor de fuego se encuentra inoperativo (manómetro roto)**"; cumplía con lo dispuesto en el RNAT; no obstante, al no presentar ningún medio probatorio idóneo, se concluye que incurrió en la infracción tipificada con código **S.2.a** y calificada como **Leve** según Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;

Que, el artículo 99 del RNAT, establece que, **la responsabilidad objetiva** es producto de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"; (el sombreado es nuestro);

Que, al haberse determinado responsabilidad administrativa por la infracción con código **S.2.a** calificada como **Leve**, la sanción a imponer corresponde a una multa de **0.05** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 210.00 (DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES)**;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Autoridad;

RESUELVE:

Artículo 1°. - DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A.**, identificado con DNI/RUC N° **20542142198**, en su calidad de **Transportista** del vehículo con placa de rodaje N° **C4J954**, por infracción a lo establecido en el código **S.2.a** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A.**, en su condición de **Transportista** del vehículo en mención, con una multa equivalente a **S/ 210.00 (DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - PONER en conocimiento de **EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A.**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 del RNAT, una vez notificada la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 4°. - INFORMAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A.**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precizando que, en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese


VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223049379-2023-SUTRAN/06.4.1

A : VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.
DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.
ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.
REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 039600-2019-017.
FECHA : Lima, 19 de julio de 2023

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A. (en adelante, administrado), en su calidad de Transportista ha incurrido en la infracción tipificada con el código S.2.a y calificado como Leve del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), referido a "INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, sigüientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento.", que tiene como consecuencia jurídica la multa de 0.05 de la UIT;

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Con fecha 27 de junio de 2019, se levantó el Acta de Control N° 2001072556 (en adelante, ACTA) a EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A. (en adelante, administrado), en su condición de Transportista del vehículo con placa de rodaje N° C4J954, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código S.2.a del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, "RNAT");
2.2 Según Resolución Administrativa N° 3221167064-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 15 de setiembre de 2021 (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° 2001072556, de fecha 27 de junio de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador contra EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A. en su condición de Transportista del vehículo con placa de rodaje N° C4J954, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código S.2.a, correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: "INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, sigüientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento." generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100487811, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.
2.3 De conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario EL PERUANO, el 02 de julio de 2023, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor¹.
2.2 De la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que el administrado presentó descargos contra el Acta y/o Resolución Administrativa que inicia el PAS, mediante Parte Diario N° 702306 de fecha 17 de julio de 2019;

III. ANÁLISIS:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 3.1 La emisión del Informe Final de Instrucción referido al presente expediente administrativo, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante, "PAS Sumario")², el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, "TUO de la LPAG"), el RNAT, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵, y la Directiva 011-2009-MTC⁶;
3.2 El artículo 2º de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, dispone que esta cuenta con facultades de supervisión, fiscalización y sanción de acuerdo a sus competencias de los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías;
3.3 El acta de fiscalización tiene doble naturaleza, ya que constituye medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, conforme establece el artículo 177º y 244º, numeral 244.2, del TUO de la LPAG⁷, y, por otro lado, constituye un documento de imputación de cargos, conforme al numeral 6.2., literal a), del artículo 6º del PAS Sumario;
3.4 Que, el artículo 8º del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.";
3.5 Toda conducta que se encuadra dentro del supuesto de hecho contenido en el código que se detalla según cuadro del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, es pasible de sanción y cuya consecuencia jurídica aplicar es:

Table with 4 columns: CÓDIGO, INFRACCIÓN, GRAVEDAD, CONSECUENCIA. Row 1: S.2.a, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, sigüientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento., Leve, 0.05 de la UIT

1 Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7º del PAS Sumario: "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"
2 Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero de 2020.
3 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.
4 Emitido con fecha 13 de febrero de 2019
5 Emitido con fecha 27 de setiembre de 2019
6 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"
7 El artículo 177º del TUO de la PAG precisa: "Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".



PERÚ

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3.6 De la valoración de los descargos presentados, el administrado señaló:

- Respecto a la supuesta infracción manifestamos que el inspector confirma que contamos con el extintor, pero no consigna que nuestra unidad tiene otro de 9 kilos, pues por seguridad nuestras unidades llevan siempre 02 extintores como garantía de nuestro capital invertido. El inspector manifiesta que el extintor esta inoperativo, lo cual no es cierto, ya que siempre estamos conscientes de cumplir las reglas que establece el Reglamento de Tránsito vigente. El acta de control 2001072556, presenta deficiencias en su elaboración; y en consecuencia no se ha cumplido con llenar la información mínima que exige la Directiva N° 006-2011-SUTRAN/02, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 036-2011-SUTRAN/02, pues se ha omitido lo siguiente: No consigna RUC de mi representada, contraviniendo el subnumeral 4.4.1 del numeral 4.4; No consigna la Manifestación del administrado, contraviniendo el numeral 4.12; y no se consigna la firma del policía, nombre y apellido y documento de identidad, contraviniendo lo establecido por el numeral 4.14 de la citada directiva; los cuales son requisitos mínimos para su validez, según Directiva N° 006-2011-SUTRAN/02 y N° 011-2009-MTC/15; y otro requisito que se incumple es lo establecido por el numeral 4.7.6, respecto de la hora de inicio del servicio conforme a lo señalado en la hoja de ruta; por lo cual conforme el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15, por la ausencia de los requisitos indicados que no pudieran ser subsanados, el acta será considerada como insuficiente, y se procederá a su archivo definitivo.

Al respecto, cabe señalar:

- Sobre las cuestiones de nulidad planteadas, sobre la información mínima del acta de control, debe tenerse presente que la Directiva 011-2009-MTC "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", es la norma aplicable donde se establece la información mínima que debe contener toda acta de control, y de la verificación de su contenido se aprecia que se ha consignado el RUC del transportista; si bien no ha consignado manifestación u observaciones del conductor, ello no es un requisito obligatorio, pues según numeral 4.6 de la Directiva, la ausencia de observaciones del administrado intervenido no invalida el acta de control; de igual forma los datos del policía nacional del Perú, según el numeral 4.4 señala que la ausencia de la firma y datos del policía no invalida el acta de control; y sobre el requisito de consignar la hora de inicio del servicio de transporte terrestre de pasajeros, conforme a la hoja de ruta; es de señalarse en concordancia con los requisitos mínimos del acta, que el numeral 5 del Capítulo III de la citada directiva, señala que la ausencia de uno de los requisitos que no pueda ser subsanado, será motivo para que el acta sea insuficiente, se aprecia entonces, del contenido del acta que el inspector ha identificado la hoja de ruta electrónica del servicio de transporte, con número N° 2019-002644, sobre la hoja de ruta electrónica, se debe precisar que está identificada a través de un número de registro autogenerado, lo que impide la falsificación y adulteración del documento, por lo cual la información consignada en la misma no puede ser alterada y se registra en los sistemas administrativos virtuales del MTC, es así que de la verificación en línea de la consulta de la hoja de ruta electrónica N° 2019-002644, se tiene como hora de inicio del viaje o servicio las 05:15 p.m.; en ese sentido la información sobre la hora de inicio del servicio de transporte de personas brindado con el vehículo de placa C4J954, el día 27.06.19, en la inspección del acta de control 2001072556, debe tenerse como subsanada, por cuanto de los actuados del expediente, se ha podido obtener y verificar fehacientemente la hora del servicio de transporte de pasajeros; más aún si el mismo no es requisito mínimo de validez, conforme el artículo 244 del TUO de la LPAG, y el numeral 6.3 del artículo 6° del PAS SUMARIO.
- Respecto al pedido de nulidad del acta, al respecto, la normativa ha establecido dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: por instancia de parte, a través de los recursos impugnatorios, o de oficio, por parte de la autoridad competente, con la finalidad de restituir la legalidad del acto administrativo. Estando a lo señalado, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala expresamente cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; facultando a los administrados, según el numeral 11.1 del artículo 11° del mismo texto legal, a plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma; en la misma línea, el artículo 217° del TUO de la LPAG determina la facultad de contradicción, indicando en su numeral 217.2 expresamente que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; por lo que, no corresponde ser valorada por esta instancia el pedido de nulidad invocada contra el acta de control; considerando que, en todo caso, el acto podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

3.7 Para desvirtuar los hechos materia de imputación de cargos, le correspondía al administrado acreditar que en la fecha que se levantó el ACTA, la cual describe que "(...) En el momento de la intervención se constató que el extintor de fuego se encuentra inoperativo (manómetro roto)."; cumplía con lo dispuesto en el RNAT; no obstante, al no presentar ningún medio probatorio idóneo, se concluye que incurrió en la infracción tipificada con código S.2.a y calificada como Leve según Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;

3.8 Según el artículo 99° del RNAT: La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento, es objetiva, entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento;

3.9 Según el numeral 100.1 del artículo 100 del RNAT: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte";

3.10 De conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

IV. CONCLUSIÓN:

4.1 De la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, corresponde determinar responsabilidad administrativa contra EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A., identificado con RUC/DNI N° 20542142198, en su condición de Transportista del vehículo con placa de rodaje N° C4J954, por haber incurrido en la infracción tipificada con el código S.2.a del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

5.1 SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A., en su condición de Transportista del vehículo en mención, con una multa equivalente a S/ 210.00 (DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES), por la comisión de la infracción tipificada con código S.2.a y calificado como Leve, Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

5.2 REMITIR el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° 039600-2019-017 a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° del PAS Sumario⁸.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jipc/capm

8 El PAS Sumario precisa: "Artículo 10.- Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".